

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del  
Estado de México  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00611/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de México (TRIEEM), se procede a dictar la presente resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Tribunal Electoral del Estado de México (TRIEEM), Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00007/TRIEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“Solicito copia en versión pública de los expedientes JDCL 20 y JDCL 21 de este año, así mismo se me informe cuando serán sesionados los juicios JDCL 23 y 24 de 2017.” (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el catorce de marzo de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“Estimado solicitante: Me refiero a su solicitud de acceso del 21 de febrero del presente año, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00007/TRIEEM/IP/2017, la cual transcribo a continuación: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: “¿Solicito copia en versión pública de los expedientes JDCL 20 y JDCL 21 de este año, así mismo se me informe cuando serán sesionados los juicios JDCL 23 y 24 de 2017?”.”(sic.). A este respecto, envío a usted la respuesta remitida el 14 de los corrientes por el servidor público habilitado de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, unidad administrativa competente. De llegar a requerir información adicional, le invito para que acuda a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por vía electrónica, en donde con gusto le atenderemos..” (Sic)*

Aunado a ello, el Sujeto Obligado remitió los archivos denominados *SOLICITUD 7-2.pdf*, *JDCL-20-2017.PÚBLICO.PDF* y *JDCL-21-2017PÚBLICO.pdf* documentales que si bien no se insertan en este apartado, de su contenido se advierte que el primero de los mencionados corresponde al oficio número TEEM/SGA/479/2017, emitido por el Secretario General de Acuerdos del Sujeto Obligado en el cual remite al Titular de la Unidad de Transparencia la versión pública de los expedientes JDCL/20/2017 y JDCL/21/2017 que adjunta en los archivos intitulados con el mismo nombre; oficio en el cual informó que los juicios JDCL/23/2017 y JCDL/24/2017 fueron resueltos en la sesión pública número 6 de fecha veintidós de febrero del año en curso y de los cuales el particular podría consultar las resoluciones en su página web, en específico en el apartado de estrados electrónicos.

**TERCERO.** Con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

### **Acto impugnado**

*“LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO.”(Sic)*

### **Razones o motivos de inconformidad**

*“NO SE SEÑALA FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUEN EL TESTADO DE LA INFORMACIÓN EN LOS DOCUMENTOS QUE ME FUERON ENTREGADOS” (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00611/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a fin de que decretara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** En fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEXTO.** De las constancias que corren agregadas al expediente no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese rendido su Informe Justificado ni que el recurrente formulara manifestación alguna.

**SÉPTIMO.** El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el catorce de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el quince de marzo del presente año, esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la entonces peticionaria requirió que el Sujeto

**Recurso de Revisión:** 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Obligado le entregara vía SAIMEX en versión pública los expedientes JDCL 20 y JDCL 21 de 2017, que se le informara la fecha en que serían sesionados los juicios JDCL 23 y 24 de 2017.

En respuesta el Sujeto Obligado remitió la versión pública de los expedientes JDCL/20/2017 y JDCL/21/2017; e indicó, mediante el oficio TEEM/SGA/479/2017, que los juicios JDCL/23/2017 y JCDL/24/2017 fueron resueltos en la sesión pública número 6 del veintidós de febrero del dos mil diecisiete.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual refiere como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado no indicó el fundamento legal ni la motivación que justifique la entrega de la información testada.

Bajo este panorama, primeramente es trascendente señalar que la recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta, ya que, se reitera sólo se inconformó respecto de que el Sujeto Obligado no sustentó la versión pública de los documentos entregados, omitiendo la fundamentación y motivación.

De esta manera, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por el Sujeto Obligado, quedan firmes ante la falta de impugnación, esto es, la información remitida, la fecha y la sesión en que fueron resueltos los juicios JDCL/23/2017 y JCDL/24/2017, pues se entiende que la recurrente ésta conforme con la respuesta emitida al no contravenir la misma.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Hecho lo anterior, al analizar las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente el Pleno de este Instituto determina que son fundados por las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Primeramente es de señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por ello, en el supuesto de que la información requerida por los particulares contenga información reservada y/o confidencial deberá elaborarse la versión pública correspondiente, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación, tal y como lo dispone el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis, este último cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.” (sic)*

Es así que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México como el

numeral segundo fracciones XVII y XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas anteriormente señalados, la versión pública constituye el documento en el que constituye el documento en el que se teste, elimine, suprima o borra la información clasificada ya sea como reservada o confidencial para permitir su acceso; preceptos que para mayor claridad se citan a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...

*XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.”*

*(Énfasis añadido)*

**Recurso de Revisión:** 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Por ello, toda versión pública de los documentos que los Sujetos Obligado posean, generen o administren en ejercicio de sus atribuciones y que entreguen a los particulares para atender las solicitudes de información, debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación que emita su Comité de Transparencia en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En esa virtud, el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Acuerdo de Clasificación que sustente la versión pública debe observar lo que al efecto disponen los artículos 49, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

VIII. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. ...

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física:*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. ...*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

#### DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

*Vigésimo tercero.* Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Trigésimo octavo.* Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

*Quincuagésimo noveno.* En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos.*

*En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.*

*La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.*

*Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".*

*(Énfasis añadido)*

Correlativo a ello, el Comité de Transparencia al emitir el acuerdo de clasificación que sustente la versión pública de los expedientes que entregó como parte de la respuesta, debe cumplir con lo que mandata el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto, es, fundar y motivar la clasificación de la información.

Al respecto, cabe señalar que la fundamentación se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo que respecta a la motivación, son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada, ya sea por

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tratarse de información confidencial o reservada. Sirve de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente:

*“Época: Séptima Época  
Registro: 394216  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN  
Materia(s): Común  
Tesis: 260  
Página: 175*

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Época: Novena Época  
Registro: 175082  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo De Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Mayo de 2006  
Materia(S): Común  
Tesis: I.4o.A. J/43  
Página: 1531*

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

*(Énfasis añadido)*

En suma de lo expuesto, para que los Sujetos Obligados cumplan con el derecho de acceso a la información no basta que hagan entrega de la información requerida en su versión pública, sino que, se insiste, es necesario que dicha versión pública tenga un sustento jurídico en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, situación que no aconteció en el asunto que se analiza, razón suficiente para ordenar su entrega.

**Recurso de Revisión:** 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del Acuerdo de Clasificación que sustente la versión pública de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales número JDCL/20/2017 y JDCL/21/2017 que fueron entregados como parte de la respuesta a la solicitud de información número 00007/TRIEEM/IP/2017.

Acuerdo en el que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá señalar el fundamento legal que sustenta la clasificación, esto es, los preceptos que se actualizan al caso concreto, exponiendo de manera clara y precisa las razones, motivos y circunstancias por las cuales determinó testar información contenida en los citados expedientes, proveído en el cual, además, deberá observar lo dispuesto por los artículos 49, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,<sup>1</sup> los cuales ya fueron materia de análisis en la presente determinación y que en suma de lo expuesto en la presente determinación deberá emitir el Acuerdo de Clasificación en los términos precisados.

En conclusión de lo anteriormente plasmado, el Pleno de éste Instituto determina que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por la recurrente ante el hecho de que el Sujeto Obligado no sustentó la versión pública de

---

<sup>1</sup> Lineamientos aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

**Recurso de Revisión:** 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

los expedientes JDCL/20/2017 y JDCL/21/2017 al omitir entregar el Acuerdo de Clasificación, documento en el cual se establece el fundamento legal y la motivación que respalda la versión pública de mérito; actualizándose la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado dentro de los documentos que integran el expediente JDCL/20/2017 dejó visible en diversas constancias la firma del aspirante a candidato independiente, entre otros datos, como lo son el nombre y firma del representante legal del recurrente y respecto del expediente número JDCL/21/2017, de igual manera no protegió y permitió el acceso al nombre de los terceros interesados, nombre y firma de la persona que recibió la notificación y el folio de la credencial para votar con fotografía de dicha persona; datos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, le conciernen a una persona identificada o identificable.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00007/TRIEEM/IP/2017, en términos del Considerando TERCERO y haga entrega VIA SAIMEX, de:

- El Acuerdo de Clasificación que sustente la versión pública de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales número JDCL/20/2017 y JDCL/21/2017, en el que deberá observar lo que al efecto disponen los artículos 49, fracción VIII, 128, 129, 132 fracciones II y III y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundando y motivando las razones por las cuales los datos fueron testados y/o suprimidos en las documentales que integran los expedientes de mérito.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

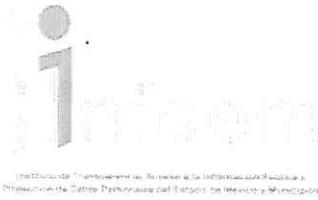
**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZUEEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00611/INFOEM/IP/RR/2017.  
BCM/GRR